



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03630-2023-PHC/TC  
LIMA  
JAIME NARCISO REYES  
GONZÁLEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Franco de la Cuba abogado de don Jaime Narciso Reyes González, contra la resolución de fecha 16 de junio de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de octubre de 2021, don Jaime Narciso Reyes González interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> la cual fue subsanada mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2023<sup>3</sup> y la dirigió contra el coronel FAP don Ever Chávez Silva y los jueces capitán de navío don Miguel Ángel Cárdenas Pomareda, la coronel EP doña María de los Milagros Carrasco Cabrejos, el coronel EP don Wilfredo Enzo Valle Ortiz, el coronel CJ PNP don Juan Carlos Monroy Meza y el coronel FAP don Roberto Tamayo Pinto Bazurco. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, de defensa, al debido proceso y de los principios de no dejar de administrar justicia por vacío y deficiencia de la ley, de inaplicabilidad de las normas que restrinjan derechos.

Don Jaime Narciso Reyes González solicita lo siguiente: (i) se le permita ser defendido y asistido por un abogado de libre elección en el proceso penal que se le sigue por el delito de deserción ante el fuero privativo policial-militar; y (ii) se retrotraiga el proceso hasta la etapa de la notificación para que acuda a la

<sup>1</sup> Foja 342 del expediente

<sup>2</sup> Foja 4 del pdf del expediente

<sup>3</sup> Foja 15 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03630-2023-PHC/TC  
LIMA  
JAIME NARCISO REYES  
GONZÁLEZ

audiencia de inicio de la investigación preparatoria<sup>4</sup>.

Sostiene el actor que a las 09:20 a. m. del 18 de octubre de 2021, se inició el juicio oral en el proceso que tramita en el fuero privativo militar y policial. Precisa que su abogado defensor les indicó a los jueces demandados que durante el desarrollo del proceso el actor no fue notificado; es decir, que se tramitó sin su presencia durante la audiencia de la apertura de la investigación preparatoria y las diligencias de la investigación preparatoria realizadas por el fuero militar y en la audiencia de control de acusación, con lo cual se vulneró su derecho de defensa porque la secretaria de la Sala del Tribunal Militar Policial le informó que desde el 12 de febrero de 2017, había sido notificado en su domicilio real; empero este no era un trámite regular, puesto que debió ser notificado a la unidad donde prestaba servicios.

Agrega que les solicitó a los jueces demandados que se le informe por qué estaba siendo procesado y que se le notifique la acusación fiscal. Ello, motivó que se suspendiera la audiencia y que se reprogramara para el 25 de octubre de 2021, a las 10:00 a. m., pero no le notificaron con el *link* correspondiente ni a su abogado defensor don Ricardo Franco de la Cuba con el fin de que puedan presentarse de manera virtual a la audiencia.

Asevera que su abogado defensor por vía telefónica comunicó al personal administrativo de la referida Sala que no les habían enviado el mencionado *link*. Por tal motivo, mediante *WhatsApp* se le notificó el *link* a su abogado. En estos precisos momentos los jueces reclamaron a su abogado sobre su inasistencia. Sin embargo, luego de iniciada la audiencia, los jueces demandados no le solicitaron a su abogado que explique el porque no se había conectado a la audiencia, sino que le comunicaron a la fiscalía y a la procuraduría que se haría efectivo el apercibimiento de ordenarse su detención. Empero, su abogado les informó sobre las razones del porque no se había conectado. No obstante, fue obligado a callar, pues le dijeron que no tenía derecho a hablar. Ante ello, su abogado les señaló que iba recusarlos porque actuaban de forma parcializada, puesto que ellos eran los responsables de que no se haya conectado. Sin embargo, lo amenazaron de quejarlo ante el colegio de abogados y con expulsarlo de la Sala de audiencias.

---

<sup>4</sup> Expediente 00441-2017-02-09



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03630-2023-PHC/TC  
LIMA  
JAIME NARCISO REYES  
GONZÁLEZ

Aduce que luego la secretaria de la Sala proporcionó una razón e informó que había presentado un escrito con el cual ofrecía pruebas y que formulaba nulidad, de lo cual se le corrió traslado al fiscal militar y al procurador militar quienes realizaron sus sustentaciones. A su turno, su abogado sustentó el por qué las pruebas guardaban relación con los hechos imputados. Sin embargo, el fiscal militar y el procurador militar señalaron que, según el Código Penal Militar Policial, había precluido la etapa de ofrecimiento de pruebas, y que por ello el ofrecimiento de pruebas debía ser declarado improcedente. Esto fue estimado por los jueces demandados.

Arguye que, ante esta decisión, su abogado formuló la nulidad del proceso hasta la etapa en que debió ser notificado para que acuda a la audiencia de inicio de la investigación preparatoria, porque había sido notificado de forma irregular en su domicilio real. Sin embargo, la nulidad fue declarada improcedente. Ante ello, su abogado interpuso recurso de apelación, por lo que los jueces demandados le solicitaron que la sustente, pero al haber transcurrido una hora, el letrado les solicitó si podrían dispensarlo de este trámite y que se re programe la continuación de la audiencia para otra fecha. Empero, esto fue rechazado, y que, al desconectarse su abogado, fue expulsado de la Sala y se le requirió que designe a otro abogado defensor dentro del plazo de veinticuatro horas, pues de lo contrario se le iba a designar a un abogado de oficio.

El Cuarto Juzgado Especializado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 2 de noviembre de 2021<sup>5</sup>, declaró inadmisibles la presente demanda, y se ordenó a la parte demandante cumpla con anexar la documentación que sustente la pretensión constitucional.

Mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2021<sup>6</sup>, la parte demandante señala y ofrece adjunto el escrito de la primigenia demanda que había sido corregida.

El Cuarto Juzgado Especializado en Derecho Constitucional de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 11 de noviembre de 2021<sup>7</sup>, admitió a trámite la demanda.

---

<sup>5</sup> Foja 10 del expediente

<sup>6</sup> Foja 15 del expediente

<sup>7</sup> Foja 65 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03630-2023-PHC/TC  
LIMA  
JAIME NARCISO REYES  
GONZÁLEZ

El procurador público titular encargado de los asuntos judiciales de la justicia militar contesta la demanda<sup>8</sup>. Al respecto, señala que el actor viene siendo investigado y procesado por el delito de función deserción imputado bajo las garantías de un debido proceso; y que en su contra no existe algún mandato de detención ni se ha emitido sentencia en el proceso penal en cuestión. Además, no se han vulnerado los derechos invocados en la demanda. Asimismo, se advierte que cometió el mencionado delito; y que sus alegaciones son irrisorias y caprichosas puesto que su abogado defensor fue expulsado de la Sala demandada porque en todo momento dilató y entorpeció el normal desarrollo del proceso.

El Cuarto Juzgado Especializado Constitucional de Lima mediante sentencia, Resolución 12, de fecha 15 de abril de 2022<sup>9</sup>, en un extremo declaró fundada en parte la demanda al considerar que la decisión contenida en la resolución de fecha 22 de noviembre de 2021, que excluyó al abogado defensor de libre elección del actor, resulta nula porque se sustentó en apercibimientos basados en perjuicios respecto al citado letrado y que no se ha explicado en qué consistió su inconducta funcional, puesto que no se ha advertido su intención de obstruir y/o dilatar el proceso, ni de faltar el respeto al colegiado demandado, puesto que solo ejerció su defensa. En otro extremo, declaró improcedente la demanda por considerar que con las pruebas aportadas a este proceso constitucional resultan insuficientes para determinar si se vulneró el derecho del recurrente de tomar conocimiento sobre la tramitación del proceso en cuestión, mediante el acto de notificación en su domicilio real, más aún si se aprecian indicios que demuestran que conoció el trámite del cuestionado proceso.

El procurador público titular encargado de los asuntos judiciales de la justicia militar presentó recurso de apelación contra el extremo que declaró fundada en parte la demanda<sup>10</sup>.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la apelada, la reformó y declaró improcedente la demanda respecto al extremo que la declaró fundada en parte, tras considerar que no se vulneró el derecho de defensa respecto a la actuación del abogado de libre elección, porque

---

<sup>8</sup> Foja 97 del expediente

<sup>9</sup> Foja 309 del expediente

<sup>10</sup> Foja 324 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03630-2023-PHC/TC  
LIMA  
JAIME NARCISO REYES  
GONZÁLEZ

fue sancionado debido a su conducta, ya que abandonó de forma voluntaria la audiencia, incurrió en conducta dilatoria y obstruccionista contraria a los deberes de la buena fe y dejó en estado de indefensión a su patrocinado, por lo que no fue expulsado de forma arbitraria por los jueces demandados. Tampoco se le dejó en estado de indefensión puesto que se reprogramó la citada audiencia y se le requirió que dentro del plazo de veinticuatro horas nombre a otro abogado defensor particular.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto lo siguiente: (i) se le permita a don Jaime Narciso Reyes Gonzales ser defendido y asistido por un abogado de libre elección en el proceso penal que se le sigue por el delito de deserción ante el fuero privativo policial-militar; y (ii) que se retrotraiga el proceso hasta la etapa de la notificación para que acuda a la audiencia de inicio de la investigación preparatoria<sup>11</sup>.
2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, de defensa, al debido proceso y de los principios de no dejar de administrar justicia por vacío y deficiencia de la ley, de inaplicabilidad de las normas que restrinjan derechos.

### Análisis de la controversia

3. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

---

<sup>11</sup> Expediente 00441-2017-02-09



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03630-2023-PHC/TC  
LIMA  
JAIME NARCISO REYES  
GONZÁLEZ

4. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, respecto a la procedencia del *habeas corpus* ha precisado que si bien el juez constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza de violación a los derechos constitucionales conexos, como los de defensa, a la prueba, etc.; ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre el derecho invocado y el derecho a la libertad personal, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también en una afectación negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal<sup>12</sup>.

#### **Consideraciones preliminares**

5. En el presente caso, ante un pedido de información de este Tribunal, el Tribunal Superior Militar Policial del Centro remitió el Oficio 2025-2024-FMP/TSMPC-SS, de fecha 18 de noviembre de 2024, en el que se adjunta el Informe 004-2024-FMP/TSMPC-SS, de fecha 18 de noviembre de 2024<sup>13</sup>, en el cual se informa que la Sala Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial por resolución de fecha 28 de setiembre de 2023, declaró nula la sentencia de fecha 10 de abril de 2023, expedida por el Tribunal Supremo Militar Policial por la que el actor fue condenado a tres años y nueve meses de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de desertión. Por ello, se realizaron las sesiones del nuevo juicio oral de fechas 6, 16, 20 y 30 de setiembre de 2024, 8, 16 y 25 de octubre de 2024, así como las de 4 y 13 de noviembre de 2024, y que el proceso se encuentra en la etapa de alegatos orales, y que para ello se reprogramó la audiencia para el 19 de noviembre de 2024, a las 09:00 horas. Asimismo, se encontraba pendiente de resolverse la excepción de cosa juzgada y la recusación contra los jueces demandados formulados por el actor. También se indicó que don Ricardo Franco de la Cuba, como abogado del recurrente, ha participado de las audiencias realizadas al 13 de noviembre de 2024.

---

<sup>12</sup> Cfr. las sentencias recaídas en los expedientes 04791-2014-PHC/TC, 04016-2007-PHC/TC; 03051-2008-PHC/TC; 03286-2010-PHC/TC.

<sup>13</sup> Instrumental que obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03630-2023-PHC/TC  
LIMA  
JAIME NARCISO REYES  
GONZÁLEZ

6. Del auto de enjuiciamiento de fecha 18 de marzo de 2021<sup>14</sup>, se aprecia que al recurrente no se le impuso medida coercitiva, por lo que tenía mandato de comparecencia simple, sin que de autos se advierte que dicho mandato haya sido variado. Además, el proceso penal en cuestión aún se encuentra en trámite y pendiente de pronunciamiento final, como sería con la emisión de alguna sentencia que incida en su libertad personal que tenga la calidad de firme, y que podría ser materia de control a través del presente proceso constitucional. Por tanto, en principio, el recurrente tiene expedito su derecho para reclamar o denunciar los hechos que se exponen en presente demanda y que según alega, configurarían la vulneración de los derechos fundamentales alegados durante la tramitación del proceso ante el fuero privativo policial y militar, mediante los recursos o medios impugnatorios, los medios técnicos de defensa o los mecanismos legales y procesales que le franquea norma procesal o sustantiva; entre otros correspondientes al citado fuero.
7. Por consiguiente, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MORALES SARAVIA**

<sup>14</sup> F. 13 del pdf del Oficio 2025-2024-FMP/TSMPC-SS.